

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1041/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301149600001122.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
V. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara¹, generándose el folio 301149600001122, donde requirió conocer lo siguiente:

...
Solicitó comprobante de nomina de todos los empleados del mes de enero 2022 (sic)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **siete de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo siete de marzo**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1041/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **catorce de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
8. **Remisión de respuesta del sujeto obligado al recurrente.** El **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, posterior al cierre de instrucción el sujeto obligado remitió diversas documentales, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documento la actividad denominada “enviar notificación al recurrente”, con la finalidad de aportar nuevos elementos para ser valorados al momento de resolver el presente recurso de revisión durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular.

² En la subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que **controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...).

presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio ITSJRC/RH/016/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, signado por el C. Luis Tadeo Gómez, en su carácter de Jefe de Recursos Humanos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

No me dio la información, solo menciona que es confidencial sin embargo pido la información que es pública (sic)

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



18. Asimismo, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno (**posterior al cierre de instrucción**) el sujeto obligado compareció de nueva cuenta al expediente al rubro citado, con la finalidad de robustecer su pronunciamiento inicial.
19. Ahora bien, es de precisar que, el cierre de instrucción tiene como objetivo declarar que se han culminado las diligencias practicadas ante y por el instituto con el fin de averiguar y probar la existencia de la afectación señalada por el recurrente, lo que implica que las partes ya no podrán ofrecer ni desahogar otros elementos de prueba relacionados con la materia del procedimiento aquí seguido, por lo que, con fundamento a lo establecido en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia Local, que señala que el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, este instituto determina **que se agreguen sin mayor proveído las documentales remitidas por el sujeto obligado en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós**, respecto a las pruebas ofrecidas.
20. Por lo que, debido a lo citado en el párrafo anterior, y en atención a que las documentales públicas fueron recibidas posterior al cierre de **instrucción las mismas serán agregadas sin mayor proveído al presente expediente**, ello de conformidad con el artículo 192 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.
21. Con la anterior salvedad, a las demás documentales se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
26. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio ITSJRC/RH/016/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, firmado por el C. Luis Tadeo Gómez, en su carácter de Jefe de Recursos Humanos y mediante el cual informaba lo siguiente:

...

SOLICITUD	RESPUESTA
1.-Solicito comprobante de nómina de todos los empleados del mes de enero 2022	Por razones de seguridad pública y privada, no es posible brindar los comprobantes de pago y la nómina de cada trabajador, puesto que se trata de datos identificables de personas determinadas y determinables, de los cuales, el Instituto debe de contar con la autorización expresa o tácita de los titulares de los datos que solicitan

"Es menester señalar que la protección de datos personales, constituye un derecho vinculado con la salvaguarda de otros derechos fundamentales inherentes al ser humano, asimismo el sujeto obligado es respetuoso de esos derechos y estas obligaciones que tiene en su calidad de depositario de dichos datos personales mismos que está obligado a salvaguardar por mandato de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, datos cuya titularidad corresponden a un tercero, en este caso a sus trabajadores, por ello, es necesario que el Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Claro, cuente con autorización de parte de estos (trabajadores) ya que son titulares de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) en especial el derecho de negar el acceso y oponerse a la

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado.

Información que el recurrente está solicitando sin justificar cual será el objeto de su divulgación, por lo tanto, representa un riesgo, real, demostrable e identificable de causar algún perjuicio a los titulares de dichos datos personales.

Dicho que encuentra sustento legal en las siguientes jurisprudencias publicadas en la página oficial del semanario judicial de la federación, mismas que pueden ser consultadas en la siguiente liga:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Por lo que, hace al punto 1 se reitera que la información solicitada puede causar un daño por lo tanto la argumentación fundada y motivada que se le dio al recurrente fue en este sentido, además de que los datos personales de los trabajadores están en posesión del sujeto obligado en calidad de poseionario motivo por el cual no puede hacer difusión de los mismos. Ya que su divulgación podría causar un daño o lesionar un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta.

...

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
27. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
28. Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información petitionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26 fracciones I, IV, V, del estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, así como las páginas 26, 27 y 28 del Manual de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, a saber:

Artículo 25. *El Jefe de Departamento de Servicios Administrativos será nombrada por el Director previa autorización de la Junta Directiva.*

Artículo 26. El responsable del Departamento Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales del Instituto;

...

IV. Aplicar la Estructura Orgánica autorizada para el Área y verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la administración de recursos humanos, financieras, materiales, servicios generales y de cómputo, pago de remuneraciones y mantenimiento de equipo;

V. **Dirigir y controlar** la selección, contratación, desarrollo y **pago de remuneraciones del personal del instituto;**

...

VIA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO		Funciones									
<p>Organización</p> <p>Nombre de Unidad: Dirección de Recursos Humanos</p> <p>Jefe (a) inmediato: Director (a) General</p> <p>Subordinados inmediatos: Encargado (a) de Recursos Humanos, Encargado (a) de Recursos Financieros, Encargado (a) de Recursos Materiales, Encargado (a) de Servicios</p> <p>Dependencia de cargo de su cargo inmediato: El jefe inmediato (a) pertenece al área de la Dirección General, en dependencia de la Unidad de Recursos Humanos</p> <p>Descripción general</p> <p>El jefe inmediato de esta unidad es responsable de la coordinación, ejecución, control y supervisión del recurso humano, financiero, material y servicios generales del Instituto de Estadística y Censos de Guatemala, así como de las actividades de gestión administrativa, logística y mantenimiento.</p> <p>Actividades o servicios que presta</p> <p>Administración</p> <p>Encargado (a) de Recursos Humanos</p> <p>Encargado (a) de Recursos Financieros</p> <p>Encargado (a) de Recursos Materiales</p> <p>Encargado (a) de Servicios</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Inicio</th> <th>Fin</th> <th>Actividad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15/01/2018</td> <td>15/01/2018</td> <td>15/01/2018</td> <td>Administración</td> </tr> </tbody> </table>		Fecha	Inicio	Fin	Actividad	15/01/2018	15/01/2018	15/01/2018	Administración	<ol style="list-style-type: none"> 1. Planear el Programa de Trabajo Anual y el Plan de Trabajo Anual del Departamento para realizar el control sobre el cumplimiento de las metas establecidas. 2. Dirigir y verificar el desarrollo de las actividades de administración y supervisión que se realicen de acuerdo a las normas de la institución y directrices administrativas, así como el plan de trabajo anual (trimestral) de sus dependencias y subordinados. 3. Dirigir y controlar el cumplimiento, ejecución y evaluación de personal que realiza el trabajo, verificando el actual cumplimiento de la institución en todas las áreas. 4. Administrar la selección y contratación de personal, evaluar y controlar el proceso de selección de personal según el método, con el fin de lograr una administración eficiente. 5. Dirigir la ejecución, control y supervisión de las actividades administrativas, financieras, materiales y servicios generales del Instituto, con el fin de lograr el cumplimiento de las metas establecidas del Instituto. 6. Supervisar la ejecución de las metas y actividades administrativas, financieras, materiales y servicios generales del Instituto, con el fin de lograr el cumplimiento de las metas establecidas del Instituto. 7. Ejecutar la selección de Recursos Humanos del Instituto y ejercer el control general para garantizar la eficiencia de la selección y el personal a la institución en todas las áreas. 8. Supervisar la ejecución de las actividades administrativas, financieras, materiales y servicios generales del Instituto, con el fin de lograr el cumplimiento de las metas establecidas del Instituto. 9. Velar y controlar la correcta ejecución del presupuesto asignado, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para su ejecución y pago. 10. Velar y controlar la correcta ejecución del presupuesto asignado, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para su ejecución y pago. 11. Velar y controlar la correcta ejecución del presupuesto asignado, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para su ejecución y pago. 	
Fecha	Inicio	Fin	Actividad								
15/01/2018	15/01/2018	15/01/2018	Administración								

29. Ahora bien, por cuanto hace a los **recibos de nómina del mes de enero de dos mil veintidós**, por lo que al haber solicitado información de carácter fiscal debemos partir del hecho que, la nómina se trata de un registro financiero que un patrón realiza sobre los salarios de sus empleados, las bonificaciones y deducciones, así mismo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 101 establece que en todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

30. Los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria. Para efectos probatorios, se dispone que el contenido de un CFDI hace indicio de prueba si dicho comprobante se verifica en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT).



31. Por lo que, ante lo establecido se entenderá que como lo solicitado se atiende de manera puntual con la expresión documental contenida en los recibos de pago y/o CFDI, del pago realizado en este caso por parte del Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara a los servidores públicos que laboran para el desempeño de las actividades del sujeto obligado, motivo por el cual para el estudio de lo petitionado se entenderá que el sujeto obligado entregará el documento que garantice el cumplimiento del derecho de acceso del particular de acuerdo al periodo que solicitó.
32. Como primer punto, señalar que por cuanto a comprobantes de nómina solicitados del mes de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud manifestó que la información solicitada, por razón de seguridad tanto pública como privada no era posible hacer entrega de lo solicitado, al tratarse de datos identificables de personas determinadas (a su decir), precisando que no contaba con el consentimiento de los titulares de los datos para su entrega.
33. En primer término, es de señalar que el sujeto obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al referir que esta tiene el carácter de clasificada asevera su existencia.
34. Dicho lo anterior, es clara la omisión de un acuerdo de clasificación que exprese las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada se encuentra clasificada.
35. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundada y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento

mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

36. Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto a lo establecido en la Ley de Transparencia local, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto de los montos y nombres de las personas a quienes se entregan recursos públicos (con las salvedades establecidas en las normas) y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.
37. Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados"**

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de la prevista en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellas, **lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación ... "**

(Énfasis añadido)

38. Asimismo, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”.
39. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que **procede la entrega de la versión pública de la información correspondiente a los comprobantes de nómina o comprobantes fiscales digitales por internet del mes de enero del año dos mil veintidós**, lo cual corresponde al documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley que señala que “*Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*”
40. Precizando que tratándose de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIS) o recibos de nómina, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).
41. **Asimismo, este Instituto ha determinado de manera constante y reiterada que cuando se solicitan los Recibos de Nómina o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet deben proporcionarse de manera electrónica** al ser evidente que en ese formato se genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...
RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que

se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por ese vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

42. Por lo anteriormente precisado, no le asiste la razón a lo manifestado por el Jefe del Área de Recursos del sujeto obligado que se pronunció en su respuesta inicial negando la información solicitada bajo el argumento que dicha información es reservada por motivos de seguridad pública y por la seguridad de las personas, situación que contrario a lo informado por la autoridad responsable, es información que reviste el carácter de pública, con las limitantes de confidencialidad por cuanto hace a los datos personales contenidos en los documentos solicitados, vulnerando con ello el derecho de acceso del particular.
43. Asimismo, la respuesta dada también corresponde a una respuesta incompleta ya que, la jefatura de Recursos Humanos manifestó tal y como ya fue señalado la negativa a entregar la información solicitada, aun y cuando pretendió justificar dicha negativa bajo el argumento de la protección de los servidores públicos del sujeto obligado.
44. No obstante, lo cierto es, que tal y como se señaló en líneas anteriores, **el sujeto obligado se encuentra obligado a hacer realizar la entrega de la versión pública de la información solicitada, en modalidad electrónica**, en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce). Modalidad que procede respecto de los siguientes documentos: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solo los de periodo arriba citado, ello es así porque respecto de dicha información el ente obligado tenía el deber de contar con ella en modalidad electrónica al así establecerse en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación⁹.
45. Ahora bien, es preciso señalar que, existe en el ámbito informático con una gran variedad de software propietario, libre y gratuito con el cual se puede editar los archivos digitales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y realizar la entrega de información solicitada, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Publicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-versiones-Publicas> y

⁹ En este sentido, se publicó el artículo 172034, de rúbrica y texto: "NÓMINA: EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA: La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha distinta sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 148-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otro cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contar, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 5.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer públicos y mantener actualizados, de forma gratuita, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las composiciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", se resalta que el contenido que éste regula faculta la ley de una nómina".

que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

46. Adicional a lo anterior, el sujeto obligado tiene el deber de contar con algún programa que permita la protección de datos personales que realiza para su tratamiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que los sujetos obligados tienen el deber aplicar las medidas de seguridad en el uso y tratamiento de los datos personales. En este sentido, la disposición es aplicable cuando los sujetos obligados envíen de manera electrónica documentos para dar respuesta a las solicitudes de información, debiendo verificar en todo momento que las versiones públicas que se elaboren de manera digital garanticen la protección de los mismos; es decir, se debe evitar que los datos confidenciales sean visualizados y/o manipulados cuando se copien de un documento a otro, pues deben ser protegidos con las medidas de seguridad técnicas necesarias, a que se refiere el artículo 3, fracción XXX de la Ley 316 en cita, entendiéndose éstas como el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con *hardware* y *software* para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. Mismo que, como ya se razonó, si se encuentra a su alcance de forma gratuita y permite la adecuada protección de los datos personales que se testan de manera electrónica.
47. Lo anterior es acorde a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), en el sentido de que: *“para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse la siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válida; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada”*.
48. Ahora bien, **en las versiones públicas de los documentos se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios** según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. **Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR,** tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros

respectivos: **“NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA” y “FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, así como el señalado Test Data. Generador de Versiones Publicas, **debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.**

49. Asimismo el sujeto obligado, deberá considerar **que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho a saber cuál es el gasto del ejercicio para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la Ley de Transparencia Local, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto de los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos** y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.
50. Finalmente no pasa inadvertido para este órgano garante **que, aun y cuando las documentales remitidas por el sujeto obligado al recurrente en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, no serán valoradas por haber sido remitidas fuera del cierre de instrucción, el sujeto obligado divulgó diversos datos personales dentro de los documentos remitidos (CFDIS), tales como deducciones por concepto de pensión alimenticia, cuotas sindicales, y el código QR, que si bien, se advierte que el nombre de los servidores públicos de los cuales se remitieron los comprobantes fue testado, lo cierto es que del Código de Barras Bidimensional o Código QR que aparece en los PDF de los CFDI es el elemento a través del cual se integran los datos válidos que permiten realizar una consulta electrónica de cada comprobante a través de su versión impresa.**
51. El SAT establece en el Anexo 20 que el CBB debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 cm y los datos codificados que contiene (Con la secuencia indicada) son los siguientes:

La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.

Folio fiscal del CFDI

RFC emisor

RFC receptor

Total del comprobante

Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del CFDI.

52. Motivo por el cual del Código de respuesta rápida se advierte que se puede acceder a al Registro federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos, el cual es considerado un dato personal tal y como ha establecido el Órgano Garante Nacional a través del criterio de interpretación 19/17 de rubro y contenido siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

53. Siendo este criterio de aplicación general y obligatorio para todos los sujetos obligados, y se debe entender que el RFC de personas físicas (incluyendo servidores públicos) al ser un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular y por su estructura, contenido o grado de desagregación, permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, misma que reviste el carácter de única e irrepetible, haciendo identificable a un individuo y, no existe motivo suficiente que permita develarlo, tal y como aconteció al haber remitido el sujeto obligado las citadas documentales al recurrente, sin haber tomado las precauciones citadas.

54. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es parcialmente fundado y suficiente para revocar la respuesta.**

IV. Efectos de la resolución

55. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Jefatura de Recursos Humanos y /o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo petitionado a efecto de que proporcione en modalidad electrónica, la versión pública de los comprobantes de nómina o comprobantes fiscales digitales por internet del mes de enero del año dos mil veintidós, de los servidores públicos que integran el sujeto obligado.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60,



61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables

56. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Vista a la Contraloría Interna

57. Al ser evidente, que en las documentales remitidas por el sujeto obligado al particular en fecha diecinueve de abril del año en curso, aun y cuando no fueron valoradas por la presentación de las mismas posterior al cierre de instrucción, este órgano garante no puede pasar desapercibido que, se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial (Código QR, descuentos por concepto de pensión alimenticia, descuentos por aportación de cuotas sindicales) y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹⁰, este Órgano Garante estima procedente dar **vista Al Comisario Público u Órgano Interno de Control** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**
58. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.
59. Asimismo, Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado de fecha diecinueve de abril del año en curso y por haber sido remitida posterior a la fecha del cierre de instrucción y con datos personales evidentes, derivado de ello, **ésta deberá ser agregada dentro de autos del expediente en sobre cerrado y sin mayor proveído.**

¹⁰ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

60. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

61. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá ex ceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la

resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos